

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante dentro del término legal otorgado, subsanó deficitariamente los requisitos exigidos por auto del día 06 de julio del año 2022, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 26 de julio de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00254-00
PROCESO	Ejecutivo singular de mayor cuantía - Cheque
DEMANDANTE	JAIME ALONSO URIBE ESCOBAR
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS MÚNERA GIL
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0698
ASUNTO	Rechaza demanda por requisitos

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En providencia del 06 de julio de 2022, notificada por estados del día 07 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte demandante en el término de 5 días cumpliera con los requisitos allí exigidos y una vez vencido el término de ley otorgado. Vencido el término en referencia, no se atendió de manera íntegra los mismos, toda vez que no indicó el domicilio de las partes, como lo exige el numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Al respecto, se observa la manifestación expresa de no atenderse la exigencia relacionada en el numeral primero del auto inadmisorio, aduciéndose para ello el haberse indicado en el acápite

de las direcciones y notificaciones de la demanda, las correspondientes para estos efectos a la parte demandante y demandada, conforme lo preceptúa el numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso; información totalmente diferente a la exigida por el numeral 2° de la citada disposición, en tanto se refiere a la precisión del domicilio de las partes, para efectos de establecerse la competencia del Juez que conocerá de la demanda.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda. No se dispone la devolución de los anexos ni el desglose, por cuanto la presente fue allegada electrónicamente.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por el señor JAIME ALONSO URIBE ESCOBAR, en contra del señor JORGE ANDRÉS MÚNERA GIL, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A**

n.r.r.b.

**Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e92b8b7f80de2f690da3e69e7e3b428086bb7764c946ef9082f4b39d91d31e0**

Documento generado en 26/07/2022 10:18:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**